



Superintendencia de Notariado y Registro

SDC-400
SNR2025EE-310916-1

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2025

Señor
JAIRO SUAREZ BUENAVENTURA
jairosuarez2007@gmail.com
Bogotá D.C. Bogotá D.C.

Asunto: RV: DERECHO DE PETICION SOLICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL IGAC, ACC Y SNR SOBRE EL ART 4 DE LA RESOLUCIÓN NO 1101 DEL IGAC Y LA CIRCULAR 1100 DE 2014. RAD SNR2025ER-281276-2

Respetado Señor:

En atención al escrito de la referencia se observa que, mediante escrito remitido a la Superintendencia de Notariado y Registro, relata usted una situación que se viene presentando con una solicitud de aclaración de linderos, presentada por usted ante la Agencia Catastral de Cundinamarca, para el predio denominado MONSERRATE localizado en la vereda el Carmen del municipio de Pulí – Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 166-43419 y cédula catastral N° 25580000200000050000000000, en virtud de que la entidad, según se indica en el escrito, manifiesta que no ha realizado el procedimiento solicitado en razón de que dicho trámite, de acuerdo con la norma que lo regula, solo pueden realizarlo los propietarios y en ese sentido, una vez resuelto el tema de la titularidad del predio, se podrá continuar con la solicitud de actualización de linderos del predio; de tal manera, señala usted en el documento que, como los propietarios ya fallecieron se encuentran adelantado el proceso sucesoral en la Notaría respectiva. No se aprecian archivos soporte allegados con la solicitud.

Conforme lo anterior eleva la siguiente petición:

Solicito seguimiento de los lineamientos Jurídicos anteriores y las aclaración pertinentes de los actos administrativos conjuntos entre el IGAC, la ACC y SNR y expedir copia clara y concisa de este proceso legal.

Con ocasión de orientar lo solicitado, sea oportuno precisar en primer lugar, que este despacho no emite conceptos jurídicos vinculantes u obligatorios, simplemente reflejan el criterio que sobre una materia en particular pueda tener esta oficina y se profieren en desarrollo de las funciones y competencias legalmente asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, así pues, atendiendo al caso expuesto y a las normas que regulan la materia nos permitiremos brindar la presente respuesta.

Página | 1



Superintendencia de Notariado y Registro



En segundo lugar, conviene a lo requerido señalar que el registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público que consiste en anotar en un folio de matrícula inmobiliaria los datos más importantes de los actos, contratos o providencias sujetos a registro (y de los que dispongan su cancelación), en virtud de servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos y en este sentido, publicitar dichos actos con el objeto de poner al alcance de todos la situación actual de la propiedad inmueble, esto, con el fin de que cualquier persona interesada conozca en todo momento el estado jurídico de los bienes matriculados, no afectar derechos de terceros y contar con la certeza requerida entre la información física y jurídica de los predios; en este contexto, la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR ostenta dentro de sus funciones garantizar la guarda de la fe pública en todo el territorio nacional, mediante la prestación del servicio público registral y la orientación, inspección, vigilancia y control del servicio público notarial, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 2723 de 2014 *“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro”*. Las funciones de la SNR fueron establecidas en el artículo 1 del citado decreto, en congruencia con el objetivo de orientación, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos– ORIP; además de lo anterior, la SNR cumple funciones por competencia jerárquica al asumir la segunda instancia, a través la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Dirección Técnica de Registro, respecto de la revisión de los actos administrativos expedidos por los Registradores de Públicos. (Agotamiento de los Recursos).

Por su parte, las ORIP si bien son dependencias de la SNR, son oficinas autónomas en el ejercicio de la función registral, esto, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Decreto N° 2723 de 2014, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley N° 1579 de 2012 o Estatuto de Registro. La función que ejercen las ORIP consiste en servir de medio de tradición del derecho de dominio y dar publicidad a los actos que de alguna manera modifican derechos reales sobre los bienes, es de anotar que de conformidad con la Ley N° 1579 de 2012, cada ORIP cuenta con un archivo y una base de datos que recaen únicamente sobre los bienes inmuebles que conformen su círculo registral y en virtud de ello ejercen la función pública registral.

De otro lado, el catastro, en términos generales, es el censo analítico de la propiedad inmobiliaria que tiene el propósito de ubicar, describir y registrar las características físicas de cada bien inmueble con el fin de detectar las particularidades intrínsecas que lo definen tanto material como especialmente; así, los gestores catastrales son aquellas entidades públicas del orden nacional o territorial, así como los esquemas asociativos de entidades territoriales, que hayan sido habilitados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC según la reglamentación dispuesta para tal efecto^[1] y el IGAC por excepción (en aquellos municipios donde no exista Gestor Catastral habilitado).

1 Resolución N° 1040 de 2023 del IGAC “Por medio de la cual se expide la Resolución Única de la Gestión Catastral Multipropósito

De igual manera, se consideran gestores catastrales, los catastros descentralizados (Catastro Bogotá, Catastro Medellín, Catastro Antioquia, Catastro Cali, Catastro Barranquilla) y delegados titulares de la gestión catastral. Así mismo, es gestor catastral la



Superintendencia de Notariado y Registro

Agencia Nacional de Tierras – ANT en los términos del artículo 80 de la Ley N° 1955 de 2019.

De acuerdo con lo arriba relatado, tenemos que en cumplimiento de los objetivos de la política de catastro con enfoque multipropósito que se viene impulsando en nuestro país, cobra especial relevancia la interrelación de la información de los bienes inmuebles que debe presentarse entre los sistemas registral y catastral, bajo este contexto, la Superintendencia de Notariado y Registro y los Gestores Catastrales han impulsado diferentes mecanismos y protocolos de interoperabilidad de la información; herramientas éstas que se encuentran orientadas a permitir la plena identificación predial y jurídica de los bienes inmuebles y que se desarrollan en el marco de las competencias propias de cada entidad, facilitándose así, las actuaciones de los particulares ante el catastro y el registro público de la propiedad en pro de corregir las diferencias que eventualmente se puedan presentar respecto de los datos que identifican los bienes inmuebles y que reposan en ambos sistemas acorde con la realidad física del territorio; esto con el fin de que progresivamente se consolide de forma integrada y con coherencia dicha información, en pro de que se refleje en ambos sistemas (registral y catastral) las condiciones y características de los predios. Dentro de dichas herramientas tenemos a la Resolución Conjunta SNR N° 11344 – IGAC N° 1101 de 2020 *“Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales, la corrección y/o inclusión de cabida en procesos de ordenamiento social de la propiedad, y la corrección de área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias.”*.

Teniendo presentes las consideraciones jurídicas antes efectuadas y en aras de brindar respuesta satisfactoria a la solicitud aludida en la génesis de este escrito, este despacho se permitirá, para efectos de estudio, puntualizar apartes concretos de la petición con el objetivo de orientar de la manera más clara posible la aplicación del marco normativo planteado.

En cuanto a la primera y segunda manifestación (pantallazos abajo relacionados):

Y después de más de 18 visitas a la ACC, el 1 de Septiembre de 2025 me dice verbalmente un Funcionario de la ACC ; que según el Art 4 de la Resolución 1101 IGAC y la resolución 1100 del 2014 con acto administrativo conjunto entre el IGAC ,la ACC Y SNR sobre este concepto de que únicamente pueden realizarla la actualización ante la ACC los propietarios (los cuales ya fallecieron) , estamos realizando una sucesión herencial en la Notaria Única de San Juan de Rioseco (Cund) ;pero la AAC no acepta porque dice que:

- 1) **Primero** :si o si deben legalizar el predio y ser registrado ante SNR de la Mesa (Cund) para ser Escriturado a los solicitantes Hereditarios ,sin que exija la actualización o aclaración de linderos por parte de la ACC , y con obligación si o si por parte de los escriturantes de los predios de que posteriormente deben realizar la actualización del predio en mención ante la ACC; el cual ya se encuentra en trámite desde su radicación inicial ,pero falta este requisito.



Superintendencia de Notariado y Registro

2) Segundo: Después de ser legalizado por la SNR de la Mesa (Cund) el predio, y con escrituración a nuestros nombres como solicitantes hereditarios se debe llevar copia de la Escritura actualizada con estos conceptos a la ACC para que siga tramitando la actualización catastral del predio MONSERRATE que se inició con trámite desde el 14 de Diciembre de 2023, con casi dos años sin resolución ni respuesta alguna por parte de la ACC

Tenemos que el artículo 16 de la Resolución Conjunta SNR N° 11344 – IGAC N° 1101 de 2020, que dispone sobre el inicio y trámite de los procedimientos catastrales con efectos registrales y otros procedimientos, establece que: *“Los procedimientos catastrales con efectos registrales podrán iniciarse de oficio por el Gestor Catastral competente o a solicitud de parte por los titulares del derecho de dominio.”*, por lo cual es claro que, para poder presentar una solicitud de aplicación de algún procedimiento catastral con efecto registral ante el gestor catastral respectivo, **se requiere que el solicitante ostente la calidad de propietario del bien**, es decir, que debe acreditar que tiene el pleno dominio sobre el predio.

Ahora bien, así mismo, el artículo 4 de la Resolución Ídem, que dispone sobre las limitaciones a la comercialización, señala que se puede ejercer la facultad de disposición del inmueble, con base en los datos de cabida y linderos que reposan en los títulos antecedentes, siempre y cuando esta información no varíe, pues en el evento de identificarse alguna variación, se deberá acudir a los procedimientos de la Resolución; dicho artículo contiene un parágrafo que indica: *“En todo caso cuando se trate de una sucesión y el bien inmueble no se encuentre identificado correctamente en los títulos antecedentes, el Gestor Catastral competente, de acuerdo con las facultades asignadas actuarán de oficio, surtiendo el trámite correspondiente de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.”*, por lo cual, es claro que la norma permite que, en el evento de presentarse un proceso de sucesión en el que se aprecie que el predio no se encuentra identificado correctamente en los títulos registrados, en lo concerniente a cabida y/o linderos, el gestor catastral de oficio, adelante el procedimiento catastral con efecto registral que considere pertinente a fin de identificar plenamente el inmueble.

En relación con la tercera manifestación (pantallazo abajo anexo):

3) Tercero: En la Notaría Única de San Juan de Rioseco debe realizar una nueva Escritura Aclaratoria anexando acto administrativo especificando lo anterior y la demás correcciones correspondientes ;como por ejemplo realizar anotación sobre la Certificación Expedida por la Registraduría de que el titular de la propiedad (el Abuelo) “ Es la misma persona y que en ningún momento se ha cambiado el nombre ” y que fueron por errores por escrituraciones y documentos anteriores.

Posteriormente llevar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca (SNR) para que sea registrada con nota aclaratoria de que se tiene la obligación por parte de los titulares de la escritura; de llevar la copia de la escritura a la ACC para seguir con el trámite de la ACLARACION DE AREA DE LINDEROS Y MEDIDAS ESPECIALES del predio MONSERRATE y que la ACC pueda realizar este trámite pendiente.



Superintendencia de Notariado y Registro

Tenemos que puede presentarse que se adelante una escritura pública que, al relacionar los datos de los otorgantes, o de áreas y/o linderos de los inmuebles, se incurra en un error o en alguna inconsistencia de digitación, mecanográfica, ortográfica y/o puramente aritmética quedando así, registrada con alguno de estos errores; en estos casos pueden otorgarse escrituras aclaratorias para realizar la corrección de tales errores, teniéndose presente que los mismos no configuren cambios en el objeto del contrato, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.6.1.3.2.2 y 2.2.6.1.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con lo señalado en los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012 y 14 de la Resolución Conjunta, recalándose en este punto que, al otorgarse la escritura aclaratoria, el Notario deberá validar que la inconsistencia advertida (errores de digitación, mecanográficas, ortográficas y puramente aritméticas que no configuren cambios en el objeto del contrato) no se encuentra dentro de las hipótesis de procedencia de los procedimientos catastrales con efectos registrales; sin embargo, teniendo presente que con la solicitud no se allegaron documentos, la situación no se pudo validar para el caso concreto.

Verificado por parte de este despacho el Folio de Matrícula Inmobiliaria - FMI N° 166-43419 en el Portal Ventanilla Única de Registro – VUR de la SNR en fecha 3 de diciembre de los corrientes, objeto de la solicitud, se puede apreciar que en el apartado de cabida y linderos se refiere: *"UN LOTE DE NUEVE FANEGADAS CINCO MIL TRECIENTOS TRECE VARAS CUADRADAS (9 FANEGADAS 5.313 V2)"* es decir, que se estableció un dato de área en medidas costumbristas que no corresponden al sistema métrico decimal y a su vez, se realizó una descripción de linderos arcifinios (aquellos establecidos a partir de elementos geográficos naturales, tales como quebradas, bordes, ríos, líneas, entre otros), presuntos colindantes y magnitudes de distancia, es decir que no se definieron de manera técnica, tal y como se visualiza en el pantallazo abajo expuesto:

Cabida y Linderos

UN LOTE DE NUEVE FANEGADAS CINCO MIL TRECIENTOS TRECE VARAS CUADRADAS (9 FANEGADAS 5.313 V2), QUE HACE PARTE DE LA FINCA LLAMADA EL CARMEN, LOTE QUE SE LLAMARA MONSERRATE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE FULI Y ALINDADO ASI: PARTIENDO DEL MOJON CARGADO CON EL NUMERO CUATRO (4), CLAVADO EN LA MARGEN IZQUIERDA DE LA QUEBRADA SA LE QUEBRADA EL CACHE, SE VA EN RECTA EN DIRECCION S W Y DISTANCIA APROXIMADA DE CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS (445 MTS) HASTA ENCONTRAR LA PIEDRA NATURAL, MARCADA CON EL NUMERO TRECE (13), SITUADO AL PIE DE UNA CERCA DE ALAMBRE, LINDA CON LA PARCELA NUMERO SEIS (6) DE ALJANDRO PAREJO. SIGUE POR LA IZQUIERDA DE LA CERCA DE ALAMBRE HASTA ENCONTRAR A UNA DISTANCIA DIRECTA APROXIMADA DE CIENTO CUARENTA Y TRES (143) METROS AL MOJON MARCADO CON EL NUMERO CATORCE (14), CLAVADO AL PIE DE LA CERCA Y DE UN QUASIMO GRANDE, LINDA CON TERRE NOS LLAMADOS CURAPAL DE LOS SEÑORES CARDOSO, SIGUIENDO A LA IZQUIERDA, EN RECTA CON DIRECCION N.E. Y DISTANCIA APROXIMADA DE CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS (450 MTS) HASTA ENCONTRAR UNA PIEDRA NATURAL, MARCADA CON EL NUMERO TRES (3) SITUADO EN LA MARGEN IZQUIERDA DE LA QUEBRADA Y AL PIE, DE UNA CERCA VOLADA, LINDA CON TERRENOS DE LOS VENEDORES, SIGUE A LA IZQUIERDA POR LA QUEBRADA, AGUAS ARRIBA HASTA ENCONTRAR EL MOJON NUMERO (5) PUNTO DE PARTIDA, LINDA CON LA PARCELA NUMERO SEIS (6) DE ALJANDRO PAREJO, AGUAS DE POR MEDIO.

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros:
Area Privada Metros: Centimetros:
Area Construida Metros: Centimetros:
Coeficiente: %

El folio registra 8 anotaciones así:

- Anotaciones N° 1 y N° 3, que especifican actos que transfieren el dominio.



Superintendencia de Notariado y Registro

- Anotaciones N° 2 y N° 4, que especifican la constitución de una hipoteca y su posterior cancelación.
- Anotación N° 5, que especifica una escritura de aclaración.
- Anotaciones N° 6 y N° 7, que especifican una demanda en proceso de servidumbres y su posterior cancelación.
- Anotación N° 8, que especifica una servidumbre de energía eléctrica.

De la verificación efectuada encontramos que en la anotación N° 5 se inscribió la Escritura Pública N° 296 calendada 20 de febrero de 2015 de la Notaria Cincuenta y Seis de Bogotá D.C., que adelantó una aclaración en cuanto al en cuanto a nombre correcto del titular identificándolo como MARIN VICTORINO y refirió su número de identificación CC 355035, tal y como se observa a continuación:

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 08-04-2015 Radicación: 2015-166-6-2114
 Doc: ESCRITURA 296 DEL 2015-02-20 00:00:00 NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DE BOGOTÁ, D.C. VALOR ACTO: \$0
 ESPECIFICACION: 0981 ACLARACION ESCRITURA 102512013 EN CUANTO A NOMBRE CORRECTO ES VICTORINO MARIN Y NO VICTOR MANUEL MARIN
 BOLSA DE ESTE Y OTRO (OTRO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAJAGRARIA EN LIQUIDACION ANTES
 BANCO AGRICOLA HIPOTECARIO
 A: MARIN VICTORINO CC 355035 X

Nombre y número de identificación que se reiteran en la última anotación (N°8) del folio:

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 09-05-2024 Radicación: 2024-166-6-3139
 Doc: SENTENCIA SN DEL 2024-03-19 03:00:00 JUZGADO PROMISCO MUJICAPAL DE PULI VALOR ACTO: \$4.245.760
 ESPECIFICACION: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA (12.542 M2) (LIMITACION AL DOMINIO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SAS ESP NIT. 9010309967
 A: MARIN VICTORINO CC 355035 X

Conforme todo lo anteriormente descrito, podemos concluir, para el caso concreto que:

I. Sin perjuicio del proceso de sucesión, el interesado podrá solicitar al gestor catastral que, conforme las características del caso concreto, evalúe la procedencia del mecanismo previsto en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución Conjunta, el cual faculta a dicha autoridad para actuar de oficio cuando se advierta que el inmueble no se encuentra identificado correctamente en los títulos antecedentes en lo concerniente a la cabida y/o linderos; ya que, como bien se estudió líneas arriba, en estos eventos, previa verificación técnica de la información obrante en la base catastral, el gestor podrá adelantar directamente el procedimiento catastral con efecto registral que resulte aplicable, con miras a garantizar la adecuada identificación del predio y la coherencia de la información entre los sistemas catastral y registral; sin embargo, es oportuno en este punto mencionar que, aunque la norma indica que el gestor catastral puede realizar de oficio el trámite, la consideración de aplicación de la figura es absoluta competencia del mismo gestor catastral; esto, en virtud de que la norma en cita no establece obligación concreta para adelantar de oficio el trámite, dicha facultad apunta a que el gestor actúe diligentemente frente a trámites y/o procesos derivados de órdenes judiciales, aunque ello no quedó explícitamente consignado en el escrito.



Superintendencia de Notariado y Registro



II. De determinarse que efectivamente se encuentran inconsistencias en el nombre del titular del inmueble, podría evaluarse la pertinencia de aplicación del artículo 14 de la Resolución Conjunta SNR N° 11344 / IGAC N° 1101 de 2020, referido a la corrección mediante escrituras aclaratorias. Ahora, en cuanto a la corrección, actualización o modificación de cabida y linderos del bien inmueble, es menester indicar que no se podrían resolver mediante una escritura pública de corrección o aclaratoria, y en tal sentido, deberá acudir a los procedimientos catastrales con efectos registrales establecidos en la Resolución Conjunta, para lo cual, en el caso sub examine, se requiere en primer lugar, se solvente el proceso de la sucesión.

III. Respecto del trámite de sucesión, tenemos que el mismo se puede efectuar con base en los datos establecidos en los títulos antecedentes registrados, siempre y cuando la información no varíe; en este orden de ideas, este despacho sugiere respetuosamente que se culmine el proceso de sucesión que viene adelantándose ante la autoridad correspondiente con el fin de acreditar formalmente la titularidad del derecho de dominio sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 166-43419 y posteriormente, una vez perfeccionada la transmisión hereditaria y registrado el acto sucesoral en el folio de matrícula, se solicite ante el gestor catastral competente (Agencia Catastral de Cundinamarca) la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales establecidos en la Resolución Conjunta SNR N° 11344 / IGAC N° 1101 de 2020, con el objetivo de unificar los datos catastrales con los datos registrales, acordes con la realidad del territorio; convenga manifestar en este punto que, los procedimientos catastrales con efectos registrales no requieren de otorgamiento de escritura pública, a excepción de lo dispuesto en el artículo 14, referido a la corrección de área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias.

Por último, es importante precisar que la SNR, como resultado del cambio del catastro a servicio público realizada por la Ley N° 1955 de 2019, modificada por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre la gestión catastral; ese marco normativo atribuyó a la SNR la verificación del cumplimiento del régimen jurídico aplicable a la prestación de dicho servicio. En este orden de ideas, el Superintendente asignó el ejercicio de esas funciones a la Superintendencia Delegada para el Registro – SDR mediante la Resolución N° 621 adiada 28 de enero de 2020, por lo cual la SDR, en ejercicio de las funciones de IVC en materia catastral, verifica que los gestores catastrales cumplan con la reglamentación expedida por el IGAC en todos y cada uno de los procesos que adelantan, con el propósito de establecer el cumplimiento del régimen jurídico y las condiciones generales de la prestación del servicio; según lo apuntado, visto que en lo solicitado por el usuario se observa una inconformidad relacionada con el ejercicio implícito de la gestión catastral realizado por la Agencia Catastral de Cundinamarca, ponemos a disposición la dirección de correo electrónico de IVC Catastral SNR ivccatastral@supernotariado.gov.co, a través de la cual podrá allegar, con todos los soportes respectivos, la solicitud de la referencia con el fin de que la misma sea atendida, en el marco de los parámetros establecidos en la Resolución N° 621 del 28 de enero de 2020 de la SNR.

Así las cosas, mediante este escrito damos alcance a su solicitud, en caso tal de requerirse información adicional nos encontramos en plena disposición para atenderle conforme los



Superintendencia de Notariado y Registro

parámetros establecidos en el artículo 23 de la Carta Política, desarrollado por la Ley N° 1755 de 2015.

Atentamente;

MARIA JOSE MUÑOZ GUZMAN

Superintendente Delegado de Tierras con Funciones de Delegado de Curadores
Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de
Tierras

Documento Firmado Electrónicamente

Anexo: No

Copia

Elaboró: DANIEL ARCESIO HERNANDEZ CALIZ / SDC

Revisó: ALEXANDER SOTO CESPEDES / PROF. ESP. G:19

. ALEXANDER SOTO CESPEDES / DTRAprobó:
MARIA JOSE MUÑOZ GUZMAN / SDC

ANDREA CATERINE MORA SILVA / PROF. ESP. G:20 .